

Art. 3.º Se delega en el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, en el Director de la Escuela Superior del Ejército y en los Directores generales que no tengan atribuidas facultades desconcentradas de contratación por el Real Decreto de Desconcentración mencionado, las facultades que en el mismo se señalan por lo que respecta a las cantidades que presupuestariamente tengan asignadas dichos Organismos para obras y adquisiciones.

Art. 4.º Se delega en las autoridades que a continuación se expresan las facultades de contratación que los Organismos de Contratación que las lleven a cabo otorgan dentro del ámbito de sus competencias:

a) A propuesta del Secretario de Estado de la Defensa: En el Director general de Asuntos Económicos las facultades concedidas en el artículo 4.º del Real Decreto 1127/1986, relativas a las relaciones con la Comunidad Económica Europea.

b) A propuesta del Subsecretario de Defensa se delega:

1. En los Gobernadores de los Establecimientos Penitenciarios Militares la totalidad de sus atribuciones en materia de contratación administrativa hasta la cifra de 10.000.000 de pesetas para las adjudicaciones de suministros a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 83 de la Ley de Contratos del Estado y 25.000.000 de pesetas para los contratos de obras y los de suministros comprendidos en el número 3, del ya mencionado artículo 83.

2. En los Jefes de los Mandos de Personal de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, para los créditos y recursos que se les asignen para la acción social de sus respectivos Ejércitos, sin perjuicio de informar mensualmente a la Dirección General de Personal de este Ministerio de los actos que con motivo de esta delegación hayan efectuado, así como de su importe.

c) A propuesta del Director general de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa: Las facultades que corresponden al mencionado Director general, en el Subdirector general de contratación del Ministerio de Defensa.

d) A propuesta del Director general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa: Las facultades que corresponden al mencionado Director general y para las cantidades que presupuestariamente tengan asignadas en:

1. Subdirector general de Adquisiciones.
2. Subdirector general de Tecnología e Investigación.
3. Subdirector general de Centros.
4. Director de la Fábrica Nacional de Trubia.
5. Director de la Fábrica Nacional de La Marañosa.
6. Director del Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros.
7. Director del Polígono de Experiencias «Costilla».
8. Director del Polígono «González Hontoria».
9. Director del Laboratorio Químico Central de Armamento.

e) A propuesta del Director general de Infraestructura del Ministerio de Defensa: Las facultades que corresponden al mencionado Director general en el Subdirector general de Obras e Instalaciones de la mencionada Dirección General de Infraestructura.

Art. 5.º No obstante las delegaciones antes expresadas, los Organismos de Contratación delegantes podrán recabar para sí, en cualquier estado de la tramitación del expediente, la resolución o resoluciones de las diversas fases del mismo que consideren conveniente.

Art. 6.º Las autoridades delegadas, al resolver los expedientes de contratación harán constar en sus resoluciones su carácter de tal, con citación expresa de la presente Orden, y el «Boletín Oficial del Estado» de su publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

El título II de la Orden 35/1984, de 13 de junio, que establecía diferentes delegaciones de facultades en los Organismos de Contratación de la Defensa y la disposición final primera de la mencionada Orden.

Orden 14/1985, de 20 de marzo, de delegación de facultades en materia de contratación administrativa.

Orden 27/1986, de 25 de marzo, de delegación de facultades en relación con la acción social de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, así como cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20490 ORDEN de 27 de junio de 1986 de revocación de la autorización administrativa e intervención en la liquidación de la Entidad «Mutua de Profesionales Técnicos de Sanidad» (PROTECSA).

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Mutua de Profesionales Técnicos de Sanidad» (PROTECSA), a raíz de las comprobaciones inspectoras llevadas a cabo en el domicilio social, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, ha resultado comprobada la existencia de graves irregularidades en la administración y contabilidad de la Entidad, en términos que impiden conocer su verdadera situación patrimonial, y de pérdidas acumuladas que determinan que la Entidad se encuentre incurso en el supuesto de adopción de medidas cautelares, previsto en el artículo 42.1, f), y en la causa de disolución contemplada en el artículo 30.1, d), de la precitada Ley.

La Asamblea general extraordinaria de mutualistas celebrada el día 2 de junio de 1986 acordó la disolución de la Entidad y los nombramientos de don José Manuel Romar Lage y don Leonardo del Riego Fernández como liquidadores.

A la vista de lo expuesto y de los demás antecedentes incorporados al expediente, Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa concedida a «Mutua de Profesionales Técnicos de Sanidad» (PROTECSA), para el ejercicio de la actividad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del número uno del artículo 29 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.—Intervenir la liquidación de «Mutua de Profesionales Técnicos de Sanidad» (PROTECSA), iniciada por la disolución acordada en Asamblea general extraordinaria de mutualistas, en aplicación de lo dispuesto en el número tres del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y en el número uno del artículo 98 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Tercero.—Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, don Esteban Tejera Montalvo y doña María del Carmen San Antonio Herrero, para el cargo de Interventores del Estado en la referida liquidación, con las funciones y facultades que señala el Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Cuarto.—Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el apartado e) del artículo 3 del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y en el apartado cuatro del artículo 2 del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre, a los efectos de que sean asumidas por el Consorcio de Compensación de Seguros las obligaciones de la Entidad disuelta en el ámbito del Seguro Obligatorio del Automóvil.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

20491 ORDEN de 22 de julio de 1986 por la que se proroga la regulación de los Seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas de Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1985.

Ilmo. Sr.: Los períodos de suscripción de los Seguros de Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1985, finalizan el día 30 de junio de 1986.

Por parte de los sectores ganaderos afectados se ha puesto de manifiesto la conveniencia de prorrogar dichos períodos de suscripción hasta la puesta en marcha de los Seguros correspondientes al Plan 1986.

En consideración a cuanto antecede y vista la propuesta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía el período de suscripción de los Seguros Integral y de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, hasta la fecha en que

queden regulados los mismos seguros correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, viniendo determinada dicha fecha, para cada uno de los Seguros, por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la última de las tres Ordenes que han de regular cada uno de ellos.

Segundo.—Las pólizas que se suscriban hasta la fecha a que se hace referencia en el apartado anterior se registrarán por las disposiciones de aplicación a los Seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados 1985.

Tercero.—Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción de los Seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, tengan en periodo de garantía pólizas suscritas de acuerdo con la normativa de planes anteriores podrán realizar el cambio de póliza, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones aplicables a aquellos, procediéndose de la siguiente forma:

a) El ganadero suscribirá la nueva póliza ajustada a la normativa de Plan de Seguros Agrarios Combinados 1986, por un periodo de un año, y simultáneamente cursará declaración de baja de los animales asegurados en la póliza anterior.

b) La «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», procederá, bien a la devolución de la prima de riesgo y gastos no consumidos, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

20492 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 12 de abril de 1986, por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 12 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Consejo General está autorizado para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la citada Ley;

Resultando que se formula consulta sobre determinados aspectos relacionados con la aplicación del Impuesto a los traspasos de locales de negocios;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por los empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, a los efectos del citado Impuesto, se conceptúan como prestaciones de servicios los traspasos de locales de negocios;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 23, número 1, apartado segundo, del citado Reglamento, en las prestaciones de servicios el devengo del Impuesto se producirá cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas;

No obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización de hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente cobrados;

Considerando que el artículo 24, número 1, apartado primero del Reglamento del Impuesto establece que son sujetos pasivos del mismo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el propietario de un local de negocios que lo ceda en arrendamiento tiene, en todo caso, la consideración de empresario o profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del citado Reglamento, y presta simultáneamente con el arrendatario el servicio consistente en el traspaso del

local de negocios, operación sujeta al Impuesto, participando en el precio del mismo;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 25 del texto reglamentario, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto reglamentariamente, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que en los traspasos de locales de negocio se producen dos prestaciones de servicios, la del arrendatario al cesionario del derecho y la del propietario al arrendatario;

Considerando que entre las operaciones no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido enumeradas en el artículo 8.º del citado Reglamento figura la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada a favor de uno o varios adquirentes cuando estos continúen en el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

Dicha regla no será de aplicación cuando, tratándose de operaciones realizadas por actos «inter vivos», el patrimonio se transmita por partes a distintos adquirentes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados tanto por el arrendador como por el arrendatario, con ocasión de los traspasos de locales de negocios actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o, en su caso, profesional.

Segundo.—Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido el propietario del local y el arrendatario que presten los servicios en que consiste la operación de traspaso de dicho local.

Los mencionados sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, cualquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

El propietario de la finca deberá repercutir el importe del impuesto sobre el arrendatario.

Tercero.—El devengo del Impuesto de los servicios a que se refiere el apartado primero se producirá en el momento en que se efectúe el traspaso del local arrendado.

No obstante, si se originasen pagos anteriores a la realización del traspaso del local de negocios, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

La realización de pagos posteriores al momento en que el traspaso tenga efectividad no alterará el momento de devengo del Impuesto.

Las anteriores reglas sobre el devengo del Impuesto no resultarán modificadas en el supuesto de que el adquirente efectúe la retención de la participación que corresponda al propietario en el precio del traspaso.

Cuarto.—No está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión por actos «inter vivos» de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional de un sujeto pasivo, incluido el derecho de traspaso de los locales de negocios arrendados, realizada en favor de un solo adquirente cuando éste continúe en el ejercicio de la misma actividad empresarial o profesional del transmitente.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

20493 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las certificaciones por revisiones de precios, de la devolución de retenciones de los pagos efectuados con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985, correspondientes a obras ejecutadas y certificadas con anterioridad al 1 de enero de 1986, cuya recepción provisional se efectuó asimismo antes de la fecha citada en último lugar;